

ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1398/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición concedido a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Decreto 2117/1966 de 21 de julio.

La firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingote de aluminio por exportaciones, previamente realizadas, de cable de aluminio con núcleo de acero galvanizado por Decreto dos mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), ha solicitado se incluyan en sus beneficios las exportaciones de cable de aluminio-acero y la importación de cable de acero con alma metálica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y normas provisionales para su ejecución de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», por Decreto dos mil ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, en el sentido de incluir entre sus exportaciones las de cable de aluminio-acero, y entre sus mercancías de importación, además de lingote de aluminio, cable de acero con alma metálica, por lo que los artículos primero y segundo de dicho Decreto quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, siete-quinto, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de lingote de aluminio sin alear y cable de acero con alma metálica, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cable de aluminio con núcleo de acero galvanizado y cable de aluminio-acero, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de cable de aluminio-acero, formado por seis alambres de aluminio y un núcleo de acero galvanizado—composición centesimal sesenta y siete coma nueve por ciento de aluminio y treinta y dos coma uno por ciento de acero—, podrán importarse setenta y uno coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos de lingote de aluminio sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno-A punto uno).

Por cada cien kilogramos exportados de cable de aluminio-acero, formado por treinta alambres de aluminio y un núcleo de siete alambres de acero—composición centesimal sesenta coma veinticuatro por ciento de aluminio y treinta y nueve coma setenta y seis por ciento de acero—, podrán importarse sesenta y tres coma cuatrocientos kilogramos de lingote de aluminio sin alear (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno-A punto uno) y cuarenta coma quinientos setenta kilogramos de cable de acero con alma metálica (partida arancelaria setenta y tres punto cero uno-A punto uno).

Dentro de estas cantidades a importar se considerarán subproductos el cinco por ciento para el aluminio y el dos por ciento para el cable de acero, que adeudarán por las partidas arancelarias setenta y seis punto cero uno-B y setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto d, respectivamente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 21 de junio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,613	69,823
1 Dólar canadiense	64,660	64,855
1 Franco francés	13,995	14,037
1 Libra esterlina	165,950	166,451
1 Franco suizo	16,165	16,213
100 Francos belgas	139,574	139,995
1 Marco alemán	17,410	17,462
100 Liras italianas	11,170	11,203
1 Florin holandés	19,224	19,282
1 Corona sueca	13,464	13,504
1 Corona danesa	9,310	9,338
1 Corona noruega	9,745	9,775
1 Marco finlandés	16,653	16,703
100 Chelines austriacos	269,676	270,490
100 Escudos portugueses	243,329	244,063
1 Dólar de cuenta (1)	69,613	69,823
1 Dirham (2)	13,657	13,699

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 24 de junio de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 24 al 30 de junio de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,54	69,89
1 Dólar canadiense	64,19	64,51
1 Franco francés	—	—
100 Francos C. F. A.	—	—
1 Libra esterlina (1)	165,45	166,29
1 Franco suizo	16,13	16,21
100 Francos belgas	136,74	138,12
1 Marco alemán	17,35	17,44
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florin holandés	19,11	19,21
1 Corona sueca	13,39	13,46
1 Corona danesa	9,25	9,30
1 Corona noruega	9,69	9,74
1 Marco finlandés	16,45	16,62
100 Chelines austriacos	267,71	270,39
100 Escudos portugueses	242,08	243,29
1 Dirham	11,57	11,68
1 Cruceiro nuevo (2)	14,20	14,34
1 Peso mejicano	5,38	5,43
1 Peso colombiano	3,19	3,22
1 Peso uruguayo	0,12	0,13
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	14,99	15,14
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	222,79	223,90

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 ras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 24 de junio de 1968